



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 18 de diciembre de 2019 073

INDICE

Publicaciones Estatales		Página
DECRETO No. 035	Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas -En materia de Administración de Justicia e Integración del Poder Judicial del Estado de Chiapas-.	1
DECRETO No. 037	Por el que se Reforman Diversas Disposiciones del Decreto por el que se Crea la Promotora de Vivienda Chiapas	31
DECRETO No. 038	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Municipal de Tumbalá, Chiapas, para dar de baja del patrimonio municipal, a cinco (05) vehículos automotores, porque se encuentran en estado de inservibles.	35
Pub. No. 0672-A-2019	Edicto de notificación formulado por la Fiscalía General del Estado, A QUIEN CORRESPONDA, consistente en: el aseguramiento provisional y precautorio del vehículo marca: ITALIKA, TIPO: MOTOCICLETA FT150, COLOR ROJO/NEGRO, MODELO: 2011, NÚMERO DE SERIE: 3SCPFTEE0B1002045, NUMERO DE MOTOR: LC157FMI*IE218941*, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, dentro del Registro de Atención 0213-101-2401-2019.	39
Pub. No. 0673-A-2019	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Expediente de Investigación Número 0904/DRP/2017, instaurado en contra de la C. BELINDA MARÍA VÁZQUEZ MANUEL.	41
Pub. No. 0674-A-2019	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Expediente de Investigación Número 208/DRP/2018, instaurado en contra del C. FRANCISCO ZAVÁLA NATARÉN.	43
Pub. No. 0687-A-2019	Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se concede Pensión por Vejez al C. ABELARDO PASCACIO RUÍZ.	45
Pub. No. 0688-A-2019	Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se concede Pensión por Vejez al C. FERNANDO MARTÍNEZ SOLÍS.	47



Publicaciones Estatales:		Página
Pub. No. 0689-A-2019	Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se concede Pensión por Vejez al C. HUMBERTO GÓMEZ OCANA.	49
Pub. No. 0690-A-2019	Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se concede Pensión por Viudez al C. JOSÉ ÁNGEL ROJAS PAREDES, esposo de la extinta CARMEN SOLÍS FLORES.	51
Pub. No. 0691-A-2019	Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se concede Pensión por Jubilación a la C. LUCRECIA CONSUELO LÓPEZ RODAS.	54
Pub. No. 0692-A-2019	Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se concede Pensión por Jubilación al C. JULIO LÓPEZ RAMOS.	56
Pub. No. 0693-A-2019	Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se concede Pensión por Jubilación a la C. MINERVA HEBRARD MONTES.	58
Pub. No. 0694-A-2019	Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica "La Pera".	60
Pub. No. 0695-A-2019	Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Cerro Mayapac".	74
Pub. No. 0696-A-2019	Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Sistema Lagunar Catazajá".	90
Pub. No. 0697-A-2019	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Expediente de Investigación Número 0044/DRP/2019, instaurado en contra del C. PASCUAL LÓPEZ GONZÁLEZ.	104
Pub. No. 0698-A-2019	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Expediente de Investigación Número 212/DRP/2018, instaurado en contra del C. ROBERTO CARLOS ALFARO HERNÁNDEZ.	105
Pub. No. 0699-A-2019	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Procedimiento Administrativo Número 048/DRF-C/2019, instaurado en contra del C. GABRIEL GÓMEZ ÁLVAREZ.	106
Avisos Judiciales y Generales:		169



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 035

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al
Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

DECRETO NÚMERO 035

**La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

El desarrollo integral de Chiapas solo podrá conseguirse estableciendo un nuevo orden político-administrativo que determine las bases de la organización del Estado y de cada uno de los órganos que lo integran, a fin de alcanzar el anhelado Estado Social y Democrático de Derecho, que procure ante todo el bienestar de los ciudadanos y el respeto al marco jurídico. Para ello, es necesario establecer las bases de la transformación deseada reformando las leyes que rigen el ejercicio público y señalando de manera precisa las facultades y las obligaciones de los órganos encargados de ejercerla, es decir, determinar con claridad el marco jurídico de su actuación, sus alcances y sus límites, su competencia y legitimación, y desde luego, el provecho o beneficio que su institución genera para atender y solucionar las demandas de toda la población.

El ejercicio del Poder Público está a cargo de diversos órganos del Estado que se encargan; unos, en su integración clásica, del proceso de legislar o crear normas que procuren el orden público; otros, de ejecutar políticas y acciones que conlleven al desarrollo de un pueblo a través de la administración pública; mientras que también están aquellos que tienen a su cargo la administración de justicia y vigilar el orden jurídico y la exacta aplicación de ley, solo por mencionar algunas de sus atribuciones. Por su parte, en una integración más moderna, hay algunos organismos que gozan de autonomía en la constitución y tienen funciones específicas como la de velar por los derechos humanos, organizar y calificar las elecciones y mecanismos de participación ciudadana, o bien, garantizar el acceso a la información pública, que sin embargo no están incluidos ni dependen del Legislativo, Ejecutivo o Judicial, dado lo específico de sus atributos y la necesidad de que en su ejercicio no exista intervención o subordinación.



En el caso específico, el Poder Judicial es una institución fundamental en la vida social y democrática de nuestro Estado, que tiene a su cargo garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, a cargo de Jueces y Magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley; de ahí que, toda transformación o modificación a su configuración deba tener como prioridad su fortalecimiento en beneficio de la sociedad.

Montesquieu, en su obra “El Espíritu de las Leyes” (1787) planteó que no puede haber libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, porque si no está separado del primero, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; y si no está separado del segundo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. De esto han estado conscientes los operadores del derecho, sobre todo aquellos que se desempeñan dentro del Poder Judicial, que ven con recelo la intromisión de otras instancias en la designación de funcionarios judiciales y el flujo de intereses externos que puedan retorcer, a fuerza de influencias, el sentido de sus resoluciones.

El Poder Judicial es más que un ente configurado por la ley, más que la infraestructura física y la estructura administrativa que lo contiene; es el Magistrado, el Juez y todas las demás personas que lo integran, las que, a pesar de la adversidades mencionadas, han procurado ajustar sus actuaciones a la ley, dándole a cada uno lo que le corresponde. Esa es la razón de que esta noble institución, a la vista de los ciudadanos, sea percibida por sus bondades, porque a diferencia de otras áreas del gobierno que rinden cuentas al pueblo, solamente él es el responsable ante valores más altos y normas de rectitud judicial. La gente que lo conforma son el motivo de que de entre los órganos del Estado, tenga mayor prestigio, de ahí que estas reformas persigan no solo conservar ese atributo, sino aumentarlo y extrapolarlo para tener una sociedad, un gobierno, un Estado y un País con prestigio y credibilidad institucional.

La necesidad de realizar profundas reformas al Poder Judicial del Estado de Chiapas, persigue una sociedad más justa y eso solo puede lograrse con Jueces y Magistrados preparados, designados mediante un procedimiento que reconozca su trayectoria judicial y su dedicación en la administración de justicia, que los ha llevado a conocer, con base en la experiencia, la preocupación de los ciudadanos de que sus litigios sean atendidos y resueltos por verdaderos profesionales comprometidos en procurar la conservación del tejido social, que solo se logra con el bienestar que originan leyes justas y administradores de justicia profesionales y comprometidos en el mejoramiento de las condiciones de vida de los Chiapanecos. Conseguir que eso sea una verdad tangible a través de esta reforma se conllevará a armonizar el régimen que estructura la organización del Poder Judicial y sus funciones con el derecho convencional del que surgió la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce, como fundamental, el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en contra de ella.

No existe certidumbre de que la imparcialidad en la resolución de las controversias pueda concretarse si en la designación de Consejeros de la Judicatura participan entes distintos al Poder Judicial, porque en un conflicto de intereses, en los que éstos puedan verse inmiscuidos, se corre



el riesgo de que procuren ser favorecidos por aquel funcionario al que designaron. Permitir que esta circunstancia siga aconteciendo atenta en contra del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza la igualdad de todas las personas ante los tribunales, al derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

De ahí la importancia que tiene, para la protección de los derechos humanos, una judicatura competente, independiente e imparcial, porque adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende de la correcta administración de la justicia. Los ciudadanos que habitan las zonas urbanas y rurales: pueblos, rancherías y parajes del Estado de Chiapas, y de cualquier parte, perciben la justicia como algo natural; entienden y valoran las conductas buenas, descalifican y reprochan las malas, de ahí la necesidad de infundir la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del Poder Judicial. Esta confianza no se obtiene cuando en la designación de Consejeros, Magistrados y Jueces confluyen intereses distintos al Poder Judicial, al que hoy como nunca debe respetarse su autonomía; solo de esta manera nos aseguraremos de que quien sea designado para ocupar alguno de estos puestos no solo sea un experimentado operador del derecho, sino que, además, esté comprometido a someter su conducta en la actividad administrativa, en el caso de los Consejeros, y jurisdiccional, en el caso de Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales, bajo los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia.

Se persigue, además, bajo la ideología política de austeridad republicana, la extinción del Tribunal del Trabajo Burocrático y del Tribunal Constitucional, cuya actividad puede ser reabsorbida y vuelta a la luz bajo un nuevo orden que permita celeridad en el trabajo y ahorro de recursos. Con la desaparición del Tribunal Burocrático sus actividades serán absorbidas por un juzgado especializado y competente para resolver las controversias que surjan de las relaciones jurídicas del trabajo burocrático establecidas entre los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de los Municipios y de las Entidades Públicas estatales y los trabajadores de base y de confianza a su servicio. Por su parte, los juzgados laborales se avocarán a resolver las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que dispone el artículo 123, Apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se dejará el control constitucional a la deriva, pues incluso se reconoce que a nivel nacional se impulsa una reforma para integrarlo en las constituciones de todos los Estados Federados; sin embargo, se buscará eficientarlo y reducir el alto costo que implica contar con todo un Tribunal para la atención de esta materia, cuando en la realidad, en Chiapas se ha instado y resuelto un solo caso durante quince años, siendo que la carga presupuestal de mantenerlo representa un costo anual superior a los cuarenta millones de pesos. Por ello, la Justicia Constitucional será atendida ahora por un Pleno de Distrito; con su creación se ahorran recursos y el mantenimiento de una estructura innecesaria, ya que serán los magistrados Presidentes de Salas Regionales del Distrito de mayor representatividad, los que, además de atender los asuntos ordinarios, estarán facultados para desarrollar las funciones de control constitucional y serán los rectores de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen.



Ahora bien, habiendo analizado los alcances de la reforma constitucional laboral del año dos mil diecisiete y la legal del uno de mayo de este año, en las que se destacan diversos estudios que advierten el retraso en la atención y resolución de los asuntos laborales y la necesidad de contar con una justicia cotidiana, es decir, que cumpla con su función de administrar justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, se retoman los principios que instituyen la justicia laboral dentro del Poder Judicial, concibiendo al igual que en el Poder Judicial de la Federación, los juzgados laborales que sustituirán en sus funciones resolutorias a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como está propuesto en la reforma a la Ley Federal del Trabajo cuya vigencia y operación está proyectada dentro de los tres años siguientes; igual tratamiento tiene la justicia laboral burocrática, la cual en nuestra Entidad, ya se encuentra dentro del Poder Judicial del Estado, pero que, sin embargo, sigue siendo colegiada y con ello ha retrasado la resolución pronta de los asuntos, amén que al igual que el Tribunal Constitucional, la actual configuración del Tribunal del Trabajo Burocrático, representa una carga presupuestal que, en sus estadísticas funcionales, no justifica los altos costos y el impacto al presupuesto que genera por el enorme retraso en la resolución de los asuntos de su competencia; por ello, se establece que a partir de esta reforma la justicia laboral burocrática sea atendida por juzgados especializados en la materia, similares a los que habrán de instituirse para la justicia laboral común y que sustituyen a la integración tripartita que no dio los mejores resultados.

Para conseguir los fines pretendidos se reforman los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para establecer un nuevo orden jurídico en la designación de Jueces y Magistrados y la sustitución de los órganos jurisdiccionales mencionados en materia laboral, burocrática y de justicia constitucional, por otros más accesibles a los ciudadanos, que permitan recuperar la confianza de la población en los órganos jurisdiccionales de administración de justicia laboral y constitucional local.

De la misma forma, se instituye el Tribunal Administrativo como parte integrante del Poder Judicial, extinguiendo al ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa, que fue creado como un órgano autónomo constitucional, pero que en realidad no ha dado los resultados esperados en su operación y atención a los asuntos de su competencia, retrasando con ello la implementación integral del Sistema Estatal Anticorrupción, además de una larga espera en la administración de justicia administrativa.

Para ello, se derogan los artículos 105, 106, 107 y 108, así como el Capítulo VI, denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa, del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para instituir un nuevo Tribunal Administrativo dentro del Poder Judicial del Estado, que atienda las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, así como lo relativo a la imposición de las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, además de fincar a los responsables el pago de las sanciones e indemnizaciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; este Tribunal gozará de todos los atributos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tendrá plena autonomía para dictar sus fallos y establecer



su organización, funcionamiento y procedimientos; además de establecer al órgano encargado de resolver los recursos procedentes en contra de sus resoluciones.

Con las reformas se persigue también que los Magistrados sean designados con una sola categoría y gocen de los mismos emolumentos, es decir, que no existan juzgadores de primera, segunda o tercera, sino que todos tengan la misma categoría y percepciones.

Para este Gobierno ¡no habrá privilegios ni privilegiados!, se respeta y reconoce la labor jurisdiccional, el trabajo de Magistrados, Jueces y de todo el personal que presta sus servicios en el Poder Judicial, y su vital importancia en la Gobernabilidad de la Entidad.

De manera general, la reforma busca adecuar la política de justicia social a los ideales de la Cuarta Transformación y de Austeridad Republicana alentada por el gobierno federal, a fin de asegurarnos de que el Poder Judicial gozará de autonomía plena, celeridad en la actividad jurisdiccional y administrativa; con ello se procurará preservar y aumentar la confianza pública de los ciudadanos en el sistema judicial, en la autoridad moral y la integridad de los funcionarios judiciales, porque un Poder Judicial independiente, que se desenvuelve en el cauce conformado por leyes justas, con funcionarios profesionales y capaces, sin duda alguna desempeñará un papel trascendente en la Cuarta Transformación de la República para conformar un sistema de gobierno honesto y responsable, preocupado por los ciudadanos y el desarrollo integral de la nación, no solo en la equitativa distribución de la riqueza, sino además en la oportuna aplicación de la justicia, porque un gobierno empeñado en el bienestar del pueblo y un Poder Judicial dedicado a una administración eficiente de la justicia, conforman la ecuación perfecta que debe dar como resultado la paz social y el desarrollo que tanto anhela la sociedad chiapaneca.

En esa virtud, se describen de manera específica algunos de los cambios particulares que se consideran en el presente Decreto, siguiendo el orden en el que se presenta la organización e integración del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Del Tribunal Superior de Justicia

Con las reformas se fortalecerá la independencia del Poder Judicial, dando cumplimiento al artículo 116, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales deben establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

En este apartado es importante mencionar que el Tribunal Superior de Justicia, tendrá una nueva integración en la que ya no figurará el Tribunal Constitucional, que se extingue, y que sus atribuciones serán atendidas por el Pleno de Distrito, que será un órgano colegiado, no permanente, que atenderá y resolverá la jurisdicción constitucional local, que funcionará, únicamente, cuando existan asuntos de su competencia.



Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia incluirá en su integración al Tribunal Administrativo, a los juzgados especializados en materia laboral y a los juzgados especializados en materia burocrática, que sustituyen al Tribunal Laboral y al Tribunal del Trabajo Burocrático, que también se extinguen, y que se encargarán de atender la justicia social en la Entidad, con base en la leyes laborales de su competencia.

De las Salas Colegiadas y Unitarias

Con la institución de las Salas Unitarias se pondrá la administración de la justicia a al alcance de todos los gobernados. De esta manera las personas de bajos recursos no se sentirán desalentados para impugnar las resoluciones que les afecten, ante el esfuerzo económico que representa costear sus propios gastos y los de sus abogados para litigar los asuntos a muchos kilómetros de distancia. Con esto la política de austeridad republicana, que consiste en el ahorro de recursos, no solo se aplicará a los actos de gobierno en la administración pública, sino que también trascenderá en beneficios económicos para los que menos tienen.

De la Especialización Judicial

La especialización, sin duda, se reflejará en mayor celeridad en la tramitación de los juicios y medios de impugnación; en la calidad de las resoluciones: autos, decretos, sentencias definitivas e interlocutorias; en el manejo de la técnica jurídica y en la capacidad de los funcionarios judiciales especializados de traducir el lenguaje técnico jurídico en palabras accesibles al grueso de la población, sin demeritar la calidad de la profesión que se ejerce, que tiene como esencia teleológica la de resolver controversias con justicia, mantener el orden y preservar la paz social.

De los Tribunales en Justicia Social

Con la creación de juzgados especializados en materia burocrática y en materia laboral, se busca hacer accesible al ciudadano, de una justicia cotidiana, que no se resuelva después de tres o cinco años, sino que realmente cumpla con los principios constitucionales de justicia pronta.

Tomando en cuenta que la Real Academia de la Lengua Española define al concepto “Tribunal” como el lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencia, podrán ser llamados “Juzgados” o “Tribunales Unitarios”, puesto que esta misma fuente define a un Tribunal Colegiado, como aquél que se forma con tres o más individuos, por contraposición al Tribunal Unipersonal o Juzgado.

De ahí que se sustente la institución de Juzgados Especializados para conocer y resolver de los juicios laborales y burocráticos, tal y como se implementará en el Poder Judicial de la Federación, porque así lo determina la reforma a la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de mayo del presente año.

Del Consejo de la Judicatura



Es verdad que Chiapas, por ser una entidad que forma parte del Estado mexicano; es un nudo de la misma caña; sin embargo, no es menos cierto que nadie más que los operadores del derecho chiapanecos, es decir, que los funcionarios que integran o hayan integrado al Poder Judicial, conocen sus necesidades y problemas, y pueden, con el sentimiento de pertenencia que se crea por formar parte de un territorio definido, avizorar las mejores soluciones. De ahí la necesidad de establecer, como requisito para ser Consejero de la Judicatura, pertenecer o haber pertenecido al Poder Judicial del Estado, es decir, que solamente puedan ser designados como tales, quienes se desempeñen o hayan desempeñado como Jueces o Magistrados del Poder Judicial de la Entidad, con lo que además se garantiza el fortalecimiento a la independencia judicial.

Del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial

Es una verdad indiscutible que los funcionarios judiciales, para ser designados, deben tener conocimientos y experiencia en las actividades que pretenden desempeñar; así lo exige la impartición de justicia, porque nadie se sentirá más decepcionado, ofendido o defraudado, que aquel que confía en el Estado y en el Poder Judicial que lo representa, cuando sus derechos violentados no le son restituidos; estos sentimientos se reflejan en la inconformidad social que tiene su semilla en la desconfianza generada de las propias instituciones, muchas veces porque los encargados de emplazar a juicios y realizar notificaciones, sustanciar procedimientos y decidir los conflictos, carecen de los conocimientos para realizar, de manera profesional, el trabajo a que están comprometidos.

El Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial velará entonces porque, quien pretenda desempeñarse o continuar como funcionario judicial, reafirme los conocimientos que adquirió en su formación como abogado y acredite, mediante exámenes rigurosos, que es apto para servir a la sociedad en el ejercicio del derecho, formando parte de la administración de justicia.

Dicha instancia procurará la capacitación y profesionalización permanente del servidor público judicial, y promoverá la carrera judicial; estará a cargo de un Magistrado Regional o de un Juez de Primera Instancia, que con calidad ética y profesional, pero además experiencia jurisdiccional, consolide la formación y actualización de mejores administradores de justicia para Chiapas.

Del Control Constitucional y la Omisión Legislativa

Se fortalece la Justicia Constitucional como medio de control para garantizar la eficacia y la actualización democrática de la Constitución Política de Chiapas, bajo el principio de supremacía constitucional.

Ahora será el Pleno de Distrito que será un órgano colegiado, no permanente, que atenderá y resolverá la jurisdicción constitucional local, que funcionará, únicamente, cuando existan asuntos de su competencia.

Del Pleno de Distrito



El Pleno de Distrito será un órgano colegiado, no permanente, integrado por los Presidentes de las Salas Regionales Especializadas ubicadas en el Distrito de mayor representatividad jurisdiccional, y será el encargado de conocer y resolver los asuntos relativos a la Justicia Constitucional, el cual funcionará, únicamente, cuando existan asuntos de su competencia.

Su conformación no generará mayores gastos presupuestales, funcionará en pleno y se reunirá únicamente cuando sea necesario para atender los asuntos de su competencia, y sin que los Magistrados Regionales integrantes dejen de desempeñar las labores jurisdiccionales que les corresponda en la Sala Regional Colegiada a la que se encuentren adscritos. Sus percepciones serán las que reciban en el desempeño de la jurisdicción común y serán únicas, no podrán duplicarse con las de otra función, siendo incompatibles con otro salario dentro del Poder Judicial.

De la Justicia Administrativa

Se crea el Tribunal Administrativo, que contará con una Sala Colegiada y Juzgados, unos de Justicia Administrativa y otros de Responsabilidad Administrativa, con lo que se dará eficacia a la reforma que instituyó el Sistema Estatal Anticorrupción.

Cabe destacar que derivado de la institución del Sistema Anticorrupción, a nivel nacional, muchas Entidades Federadas optaron por la institución de órganos autónomos constitucionales, como en el caso de Chiapas, cuando la Constitución Federal lo que establece en realidad es que a estos Tribunales se les debe dotar de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

Por lo que, se asegura, la creación de este Tribunal no riñe con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime cuando en su institución se garantiza la autonomía jurisdiccional y administrativa del mismo, esto es, tendrá plena autonomía para dictar sus fallos y determinar su organización y funcionamiento, así como los procedimientos y recursos que establece la normativa secundaria.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.26/2012 (10aª.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, de octubre de 2012, Tomo 1, página 289, se pronunció de la forma siguiente:

“JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL. La fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite instituir tribunales que no pertenezcan al Poder Judicial, exclusivamente para administrar la justicia de lo contencioso administrativo, pero su establecimiento no es exigencia ni condición necesaria para que exista la justicia administrativa en el Estado, pues ésta es una especie dentro del género de la administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, de modo que puede encomendarse válidamente al Poder Judicial Local, con fundamento en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, su administración a través de las Salas y Tribunales que lo integran.”



Con lo anterior es evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció al respecto y determinó que la justicia de lo contencioso administrativo local puede encomendarse válidamente al Poder Judicial del Estado o a un Tribunal Autónomo; análisis de la porción normativa constitucional que en nada se contrapone a la redacción actual del texto vigente a partir de la reforma por la que se incorpora el Sistema Nacional Anticorrupción, pues si bien es cierto que la referida jurisprudencia corresponde a una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizada en el año 2012, el texto vigente es similar al texto que fue interpretado en esa data por el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro País.

De la Ponderación a la Función Jurisdiccional

Como reconocimiento expreso a la labor jurisdiccional, se determina que ningún puesto administrativo podrá tener un ingreso superior al jurisdiccional, teniendo como limite el salario de un Juez.

Al respecto, se privilegia la función jurisdiccional sobre cualquier otra que se realiza en el Poder Judicial, salvo la de los Consejeros de la Judicatura, que como ya se estableció serán electos de entre Jueces y Magistrados Regionales, y percibirán un salario igual al de estos últimos.

Con esta ponderación se establece que ninguna función o cargo administrativo, salvo la excepción ya indicada, podrá percibir un ingreso mayor al que obtiene un Juez de Primera Instancia, porque es precisamente la labor jurisdiccional la que sostiene, engrandece e integra el eslabón más importante del Poder Judicial del Estado en Chiapas.

De la Justicia Alternativa

En este rubro se busca no solo la profesionalización, sino además el fortalecimiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa, al establecer que quien dirija el mismo, deberá tener carrera judicial y experiencia en el ramo; por lo que para ello se propone que quien lo haga sea un Juez de Primera Instancia, ya que antes de la institución del Centro Estatal de Justicia Alternativa, eran éstos los que realizaban la mediación de todos los asuntos; además de que, los mediadores o servidores públicos judiciales con funciones similares que en él laboren, tengan también carrera judicial, con categoría y salario equivalentes al de un Secretario de Acuerdos de Juzgado.

Así, se plantea una reestructuración amplia y sustancial, que incluye prácticamente a todo el Poder Judicial, con la que se busca no sólo reducir gastos innecesarios, sino hacer más accesible la justicia a todos los chiapanecos y fortalecer decididamente la administración de justicia en Chiapas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política Local, en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de diciembre del año 2019, la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas –En materia de Administración de Justicia e Integración del Poder Judicial del Estado de Chiapas-**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 072, Tomo III, de fecha 13 de diciembre del año 2019, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.



Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria del Pleno de este Poder Legislativo, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de **100** actas de cabildo de igual número de ayuntamientos en donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Cacahoatán, Catazajá, Chachihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Bosque, El Porvenir, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huitiupán, Huixtla, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mezcalapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostucán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Rincón Chamula San Pedro, Sabanilla, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de Las Casas, San Fernando, Sitalá, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Tumbalá, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlán, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantan.

Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, este Poder Legislativo llevo a cabo el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprobaron la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas –En materia de Administración de Justicia e Integración del Poder Judicial del Estado de Chiapas-, realizando la declaratoria correspondiente, considerando legalmente fundado y motivado el presente.

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas -En materia de Administración de Justicia e Integración del Poder Judicial del Estado de Chiapas-

Artículo Único.- Se **reforma** la fracción XII, del artículo 45; se **reforma** la fracción IV, del artículo 48; se **reforma** el párrafo quinto, de la fracción I, así como los párrafos tercero y sexto, de la fracción II, y el párrafo primero, de la fracción IV, todos del artículo 50; se **reforman** los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79; así como la denominación de los Capítulos IV, V, VI y VII, del Título Séptimo, denominado “Del Poder Judicial”; se **deroga** el artículo 79 Bis; se deroga el Capítulo VI, denominado “Del Tribunal de Justicia Administrativa”, correspondiente al Título Noveno; se **derogan** los artículo 105, 106, 107 y 108; se **reforman** los párrafos segundo y quinto, de la fracción III, así como los párrafos primero y sexto de la fracción IV, del artículo 110; se **reforman** los párrafos tercero, cuarto, quinto y séptimo, del artículo 111; se **reforman** los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 113; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 45.- Son atribuciones del ...



I. a la **XI.** ...

XII. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, conforme lo establece esta Constitución.

XIII. a la **XXXVIII.** ...

Estas facultades ...

Artículo 48.- El derecho...

I. a la **III.** ...

IV. Al Titular del Tribunal Administrativo, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tenga conocimiento.

V. a la **VII.** ...

Artículo 50.- El Órgano de ...

La función de ...

El Órgano ...

Asimismo, por...

El Órgano ...

I. Fiscalizar...

También...

Las entidades...

El Órgano...

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado rendirá un informe



específico al propio congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Administrativo, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar...

Para tal efecto, de...

El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Administrativo, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano de...

En el caso de...

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Administrativo.

El Órgano de...

III. Investigar...

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Administrativo y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

El Congreso...

Para ser...

Durante...



Los Poderes ...

El Poder Ejecutivo ...

Título Séptimo

Del Poder Judicial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 72.- El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en los órganos siguientes:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura; y
- III. El Tribunal Administrativo.

La organización y funcionamiento de éstos estarán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y en el reglamento interior que al efecto se emita, salvo el Tribunal Administrativo que se regirá bajo su propia normativa.

Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por Jueces y Magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración.

En la impartición de justicia en Chiapas, habrán medios alternativos para la resolución de controversias de derechos, sobre los cuales los particulares puedan disponer libremente sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. La justicia alternativa estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permita.

En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el estado de derecho, la paz social y el orden público.

Esta Constitución y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado garantizarán la estabilidad e independencia de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos judiciales en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

El Código de Organización del Poder Judicial del Estado establecerá las bases del sistema institucional para la selección, formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo y fortalecimiento de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia. Dicha función se



desarrollará a través del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, que estará a cargo de un Magistrado Regional o de un Juez de Primera Instancia, el cual mientras desarrolle dicha función, no realizará funciones jurisdiccionales y durará en el cargo dos años, con posibilidad de ser reelecto para un periodo más; concluido su encargo, se reincorporará a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional o el nombramiento de Juez de Primera Instancia respectivo.

En el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y en su reglamento, se establecerá la organización y funcionamiento del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, así como las atribuciones y el mecanismo para la elección de su titular. De la misma forma en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado se determinarán los procesos y formalidades que correspondan para ocupar cualquier plaza o función como servidor público judicial o Juez, salvo los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, que se estarán a lo dispuesto en la ley correspondiente.

En el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se procurará observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Constitución.

Ningún servidor público del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo los de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario ni perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.

Cuando en un Distrito Judicial no exista Notario Público, los Jueces Civiles o Mixtos de primera instancia, podrán actuar como tales por receptoría.

Capítulo II

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Artículo 73.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

I.- Las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias, especializadas en materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal y de Justicia para Adolescentes, que conocerán y resolverán los asuntos que determine la legislación correspondiente.

II.- Las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias Mixtas, que conocerán y resolverán las materias que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la legislación correspondiente.

III.- Los Juzgados de Primera Instancia, que serán:

a) Juzgados Especializados o Mixtos, que conocerán las materias que determine el Consejo de la Judicatura, en términos de la legislación correspondiente.

b) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.



- c) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral que determine el Consejo de la Judicatura.
- d) Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.

IV.- Los Juzgados Especializados en Materia Burocrática, que conocerán y resolverán las controversias que surjan de las relaciones jurídicas del trabajo burocrático establecidas entre los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de los Municipios y de las Entidades Públicas Estatales y los trabajadores de base y de confianza al servicio de éstos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y demás legislación aplicable.

V.- Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, que conocerán y resolverán los asuntos relativos a las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que dispone el artículo 123 Apartado "A" fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, serán la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos, de conformidad y como lo establezca la Ley Reglamentaria del Apartado A, del Artículo 123, de la Constitución Política Federal.

El Código de Organización del Poder Judicial determinará su competencia, forma de organización y funcionamiento.

VI.- Los Juzgados de Paz y Conciliación.

VII.- Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena.

VIII.- Los Juzgados Municipales.

IX.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa.

X.- El Instituto de la Defensoría Pública.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial del Estado, durará en su encargo tres años y será designado por el Pleno de Distrito de entre los Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por un periodo más.

De manera anual enviará al Congreso del Estado un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la Entidad.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo será también del Consejo de la Judicatura; no integrará Sala ni realizará funciones jurisdiccionales, y una vez concluido su encargo como Presidente podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional.



Los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo más en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. Su adscripción será acordada por el Consejo de la Judicatura; todos tendrán la misma categoría y percepciones, y gozarán de los mismos emolumentos, los cuales no podrán ser disminuidos durante el periodo de su encargo.

Los nombramientos de los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, por la mayoría de sus integrantes.

Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo seis años. Los jueces que presten sus servicios en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura, en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Los Jueces de Paz y Conciliación Indígena y los Municipales, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los Ayuntamientos respectivos, y estarán sujetos a un programa permanente de capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias.

El Tribunal Superior de Justicia contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, que actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. Su Titular deberá ser un Juez de Primera Instancia designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En el Código de Organización del Poder Judicial del Estado se determinará sus atribuciones, organización y funcionamiento, en tanto que los procedimientos de su competencia estarán previstos en la ley de la materia.

La designación de los demás servidores públicos del Centro Estatal de Justicia Alternativa, se hará preferentemente de entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediación, conciliación y arbitraje, los cuales deberán contar, además, con carrera judicial, y no podrán tener un salario superior al de un Secretario de Acuerdos de Juzgado. Las bases, requisitos y procedimientos serán establecidos por el Consejo de la Judicatura, con la intervención del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial.

El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su proyecto de presupuesto y lo integrará con el que elabore el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Administrativo, para hacerlo llegar a la instancia correspondiente, en términos de lo previsto en esta Constitución, el Código de Organización del



Poder Judicial del Estado y demás legislación aplicable; los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado.

En la integración del presupuesto del Poder Judicial del Estado, se ponderará la función jurisdiccional, por lo que ningún puesto o categoría con funciones administrativas o de asesoría podrá tener una percepción superior a la de un Juez de Primera Instancia, salvo el caso de los Consejeros de la Judicatura que tendrán un ingreso equivalente al de un Magistrado Regional.

Capítulo III

Del Consejo de la Judicatura

Artículo 74.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que será también el Presidente del Consejo de la Judicatura, así como por cuatro miembros más designados de entre los Magistrados Regionales o Jueces que integren o hayan integrado el Poder Judicial del Estado, a propuesta, dos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, dos del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como los Magistrados o Jueces en funciones de Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, actuarán con absoluta independencia de quien los designe. Los Consejeros de la Judicatura durarán en su cargo tres años, salvo el Presidente del Consejo de la Judicatura, quien ejercerá dicho encargo durante la temporalidad para la que haya sido designado como Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Los Consejeros de la Judicatura no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior, pero sí podrán ser designados nuevamente para un periodo más, siempre y cuando entre la designación anterior como Consejero y el nuevo nombramiento medie un periodo de un año. Las percepciones recibidas con motivo al desempeño de las atribuciones como Consejero de la Judicatura, serán equivalentes a las de los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia, y no podrán ser disminuidas durante el periodo de su encargo, serán únicas y no podrán duplicarse con las de otra función, siendo incompatibles con otro salario dentro del Poder Judicial.

Los Consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión o encargo, y deberán cumplir, para su designación, los requisitos establecidos en esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su



Presidente, quien tendrá el nivel y percepciones equivalentes a las de un Secretario General de Sala Regional.

Corresponde al Consejo de la Judicatura:

- I. Participar en la designación de Magistrados en los términos de lo establecido en esta Constitución.
- II. Designar, adscribir o remover en los términos de esta Constitución y la ley de la materia, a los servidores públicos judiciales y el personal administrativo.
- III. Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución, coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial, para la mejor y mayor prontitud del despacho de los asuntos de su competencia.
- IV. Establecer y ejecutar el sistema de formación, profesionalización y carrera judicial, a través del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, en términos y condiciones que establece esta Constitución y demás normativa aplicable.
- V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial.
- VI. Determinar los Distritos Judiciales y Regiones en que se divida el Estado, así como el número e integración de Salas Regionales, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Especializados, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales, preferentemente de manera consecutiva para mejor identificación en toda la Entidad, así como la residencia, adscripción, jurisdicción territorial y especialización que por materia o materias les correspondan.
- VII. Administrar los recursos financieros del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a los lineamientos señalados en esta Constitución, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y demás normatividad aplicable.
- VIII. Los demás asuntos que esta Constitución y las leyes determinen.

Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.

El Código establecerá las bases mínimas para la práctica de las visitas judiciales y la emisión de los dictámenes correspondientes, realizados por la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, así como su integración.

Capítulo IV

Del Nombramiento del Personal Judicial

Artículo 75.- Para ser Magistrado o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial se requiere:



- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y hasta setenta y cinco años como edad máxima.
- III. Poseer el día del nombramiento, experiencia laboral con antigüedad mínima de diez años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaraciones ante la autoridad judicial, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día de su nombramiento.
- VI. Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General del Estado o Diputado Federal, a menos que se haya separado del cargo un año antes del día de su nombramiento.
- VII. Acreditar conocimientos especializados en la materia de que se trate el referido nombramiento.
- VIII. Los demás requisitos que señale el Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 76.- Los nombramientos de Magistrados Regionales deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o bien de aquellos que por su honorabilidad, competencia y profesionalismo se hayan destacado en otras ramas de la profesión jurídica.

Cuando ocurra una vacante definitiva por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa de algún Magistrado Regional del Poder Judicial, se dará aviso inmediato al Titular del Ejecutivo para que proceda al nombramiento de la Magistratura vacante, en términos de lo que establece esta Constitución.

La designación de los Magistrados Regionales se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles respecto de aquel en que fue presentado el nombramiento por el Titular del Ejecutivo. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado Regional la persona designada. Cuando, por cualquier circunstancia, el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso no se pronuncien sobre dos nombramientos sucesivos de la misma vacante, el Titular del Ejecutivo hará un tercer nombramiento, el cual surtirá sus efectos con carácter provisional, sin perjuicio de ser ratificado por el Congreso del Estado. En



caso de ratificación de los Magistrados Regionales del Poder Judicial, el Titular del Ejecutivo deberá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, en términos del Código.

Tanto Jueces como Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura, tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria o definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente de seis meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de la separación. Los beneficios recibidos por conclusión ordinaria del encargo y por razones de edad, así como los estímulos económicos al personal, podrán ser proveídos con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en los términos que determine la ley.

Los Jueces, Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, únicamente podrán ser destituidos previo procedimiento que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores o incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Título Décimo de esta Constitución y las demás que señala la legislación en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Los Jueces, Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, no podrán actuar como representantes de cualquier naturaleza, en ningún proceso ante los órganos del Poder Judicial, durante los tres meses siguientes al de su separación o retiro.

La remuneración Jueces, Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Capítulo V

Del Control Constitucional

Artículo 77.- La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional. Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior de la Entidad, conforme y con los límites y restricciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás legislación aplicable.

Para el cumplimiento de las atribuciones de control constitucional local que establece esta Constitución y demás legislación aplicable, con excepción en materia electoral, conocerá y resolverá el Pleno de Distrito en los términos que establezca la ley, de los medios de control constitucional siguientes:

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más Municipios del Estado.
- b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo del Estado.



c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios del Estado, y las resoluciones del Pleno de Distrito las declaren inconstitucionales, tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas por unanimidad de votos, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:

a) El Gobernador del Estado.

b) El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.

c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes emitidas por el Congreso del Estado, en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus competencias.

d) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e) El equivalente al 33% de los Ayuntamientos de la Entidad.

f) El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por unanimidad en el Pleno de Distrito, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculcado o imputado.

III. De las acciones por Omisión Legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

a) El Gobernador del Estado.

b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.

c) Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.

d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.



Las resoluciones que por unanimidad emita el Pleno de Distrito, a través de las cuales se decreta la existencia de omisión legislativa, surtirán efectos a partir de que sean publicadas en el Periódico Oficial. En esas resoluciones se determinará, como plazo, un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Local, si el Congreso del Estado no lo hiciere en el plazo fijado, el Pleno de Distrito lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.

IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por Magistrados o Jueces cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

Capítulo VI

Del Pleno de Distrito

Artículo 78.- El Pleno de Distrito es el órgano colegiado facultado para conocer y resolver los asuntos de control constitucional a que se refiere esta Constitución.

El Pleno de Distrito será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Funcionará en Pleno y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las consideraciones previstas en esta Constitución y la legislación aplicable.

El Pleno de Distrito tendrá las atribuciones generales siguientes:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos de esta Constitución.

III. Conocer de oficio, los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las Salas Regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones.

IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales o entre los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia.

V. Designar al Presidente del Poder Judicial, de entre los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia.



VI. Conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten a petición fundada del Fiscal General del Estado.

VII. Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la ley.

Las decisiones del Pleno de Distrito serán definitivas e inatacables.

El Pleno de Distrito se integrará por los Presidentes de las Salas Regionales Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondientes al Distrito Judicial en donde exista mayor número de Juzgados de Primera Instancia; funcionará, únicamente, cuando existan asuntos de su competencia. La integración se hará preferentemente por quienes Presidan la Salas Especializadas con mayor antigüedad en su creación.

Los Magistrados Regionales integrantes del Pleno de Distrito, no dejarán de desempeñar la función jurisdiccional que les corresponda en la Sala Regional Especializada a la que se encuentren adscritos, y por ende, no percibirán salario extraordinario alguno.

El Pleno de Distrito será Presidido por el Magistrado Regional que elijan por mayoría de votos sus integrantes, y durará en funciones dos años.

El Pleno de Distrito contará con un Secretario General de Acuerdos y del Pleno, que será designado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Presidente del Pleno; tendrá el nivel y percepciones equivalentes a las de un Secretario General de Sala.

El funcionamiento, designación del personal que se requiera y las atribuciones específicas del Pleno de Distrito, estarán determinadas en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y en los Acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura.

Capítulo VII

Del Tribunal Administrativo

Artículo 79.- El Tribunal Administrativo es un órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, los cuales estarán determinados de manera específica en las leyes secundarias y en la ley orgánica del propio Tribunal.

El Tribunal Administrativo tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias



que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Corresponde al Tribunal Administrativo conocer y resolver del recurso de revisión en materia administrativa, así como de los demás asuntos que se establezcan en las leyes aplicables de la materia, e imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

El Tribunal Administrativo expedirá su Reglamento Interno, así como los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale su ley orgánica.

El Tribunal Administrativo estará integrado por:

- I. La Sala de Revisión;
- II. Los Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa; y,
- III. Los Juzgados de Jurisdicción Administrativa.

La Sala de Revisión del Tribunal Administrativo estará integrada por tres Magistrados, que serán designados de entre los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de manera directa por la mayoría de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos por una sola vez para ejercer un periodo consecutivo. En el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Administrativo deberán observarse los requisitos establecidos en el artículo 75 de esta Constitución.

El Presidente del Tribunal Administrativo será electo por mayoría de los integrantes de la Sala de Revisión, durará en su cargo tres años con posibilidad de reelección por tres años más; le corresponderá la administración de dicho Tribunal en términos de su ley orgánica y de su reglamento interior. El Magistrado Presidente rendirá por escrito anualmente, ante el Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

La administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal Administrativo, corresponderá directamente a su Presidente, y será regulada por los acuerdos que emita la Sala de Revisión, por la mayoría de sus integrantes, en observancia a su ley orgánica y demás normativa aplicable, como excepción a lo dispuesto en el artículo 74 de esta Constitución y en plena observancia a la autonomía dispuesta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 79 Bis.- Se deroga.

Capítulo VI



Del Tribunal de Justicia Administrativa

(Se deroga)

Artículo 105.- Se deroga

Artículo 106.- Se deroga

Artículo 107.- Se deroga

Artículo 108.- Se deroga

Artículo 110.- Los servidores ...

I. Se impondrán, mediante ...

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión ...

Las leyes ...

III. Se aplicarán ...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal Administrativo. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación ...

La ley establecerá ...

Los entes públicos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Administrativo; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV. El Tribunal Administrativo impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda



Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También ...

Los ...

Cualquier...

En el ...

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía de Combate a la Corrupción y del Tribunal Administrativo.

La responsabilidad ...

Artículo 111.- Podrán ser sujetos ...

Cuando los servidores ...

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Administrativo. Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Administrativo, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.

En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el Tribunal Administrativo aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.

Las sanciones consistirán ...

En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el Tribunal Administrativo aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de



votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.

Las sanciones ...

Artículo 113.- De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el Tribunal Administrativo erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de no responsabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso al Tribunal de Justicia Administrativa, con audiencia del encausado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados Locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la Ley.

Las sanciones ...

La sentencia correspondiente será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca el Tribunal Administrativo.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Tribunal Administrativo del Estado emitidas en los casos a que se refiere este capítulo son inatacables.

En todos los casos ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá iniciarse y en su caso, aprobarse, los decretos de reformas al Código de Organización del Poder Judicial del Estado, a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y demás normativa aplicable, para su adecuación al texto constitucional vigente.

Artículo Cuarto.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, del Tribunal del Trabajo Burocrático y del Tribunal de Justicia Administrativa, cesarán de inmediato en su encargo con la



entrada en vigor del presente Decreto, y se les otorgará un haber único por terminación de funciones, equivalente a tres meses del total de sus percepciones mensuales.

El actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, seguirá en funciones hasta en tanto se designe al nuevo Titular del Poder Judicial del Estado.

Artículo Quinto.- Los Consejeros de la Judicatura que actualmente se desempeñan en el cargo, seguirán haciéndolo hasta en tanto concluya el periodo para el que fueron nombrados o se proceda a la designación de los integrantes del nuevo Consejo de la Judicatura, en los términos previstos en este Decreto.

Artículo Sexto.- El Consejo de la Judicatura, a través de la Oficialía Mayor y la instancia o instancias que se requieran, deberán proceder a la cancelación, supresión o modificación de los órganos y plazas que por este Decreto se extinguen, así como determinar lo relativo al personal administrativo que los integran.

El personal del extinto Tribunal del Trabajo Burocrático que realiza funciones jurisdiccionales en Salas, será reubicado y adscrito conforme lo determine el Consejo de la Judicatura, quedando sujetos al régimen y reglas de formación, permanencia, profesionalización y carrera judicial del Poder Judicial del Estado.

Artículo Séptimo.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de las reformas al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que regulen la estructura y funciones en materia de jurisdicción burocrática, deberán quedar instalados y funcionando los Juzgados Especializados en Materia Burocrática en términos y como lo establece este Decreto.

Con el propósito de no retrasar la atención y resolución de los conflictos del trabajo burocrático a que se refiere la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto no se designen los Jueces Especializados competentes, los actuales Secretarios Generales de Sala fungirán como jueces para dar atención, seguimiento y resolución a los asuntos de su conocimiento.

Artículo Octavo.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales, administrativos y demás normativa aplicable, en relación a los Tribunales que por este Decreto se extinguen, se entenderán conferidas y serán atendidas de la forma siguiente:

- a) Las contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y demás legislación aplicable, atribuidas al extinto Tribunal del Trabajo Burocrático, funcionando en Pleno o en Salas, a los Juzgados Especializados en materia Burocrática.
- b) Las contenidas en la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y demás legislación aplicable en materia de control



constitucional, que correspondían al extinto Tribunal de Justicia Constitucional, al Pleno de Distrito que por este Decreto se instituye.

c) Las relativas a la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral o Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, a que se refiere la fracción XX, del artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, a partir de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, a los Juzgados Especializados en Materia Laboral.

Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, empezarán a funcionar conforme lo establecen los Artículos Transitorios del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de mayo de dos mil diecinueve.

d) Las contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás normativa que se refiera o correspondan al Tribunal de Justicia Administrativa, que se extingue, al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado que por este Decreto se instituye.

El Congreso del Estado deberá legislar lo conducente para la creación y funcionamiento de los Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa y de Jurisdicción Administrativa, en un plazo de sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Noveno.- Los recursos materiales y financieros, así como los recursos humanos con funciones estrictamente jurisdiccionales, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados y correspondían al Tribunal de Justicia Constitucional y al Tribunal del Trabajo Burocrático, serán transferidos al Tribunal Superior de Justicia, por conducto del Consejo de la Judicatura.

Los recursos materiales, humanos y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados y correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa, serán transferidos al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Artículo Décimo.- La Secretaría de Hacienda, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo Décimo Primero.- Los ex titulares de los Tribunales que por este Decreto se extinguen, serán responsables del proceso administrativo de extinción y liquidación del organismo correspondiente y deberán hacer entrega integral de los recursos a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos previstos en el mismo.



Artículo Décimo Segundo.- El Titular del Poder Judicial del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá instar las leyes o decretos que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.

De la misma forma deberá realizar las acciones relativas para promover las adecuaciones administrativas o presupuestales que se requieran para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- El Congreso del Estado deberá legislar dentro del plazo que establece la reforma a la Ley Federal del Trabajo del uno de mayo de dos mil diecinueve, lo relativo al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los Artículos 107 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como las especiales y las demás instancias que las integran, seguirán funcionando y atendiendo de manera normal los conflictos de trabajo de su competencia y demás atribuciones que tienen asignadas, hasta en tanto se implemente el nuevo Sistema de Justicia Laboral, derivado del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 2017, a que se refiere el párrafo que antecede, así como de lo dispuesto en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de mayo de dos mil diecinueve.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. SILVIA TORREBLANCA ÁLFARO.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

ISMAEL BRITO MAZARIEGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ ZENTENO
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

MARÍA DE LOS ANGELES LÓPEZ RAMOS
DIRECTORA DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:
**SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO**
GOBIERNO DE CHIAPAS

CHIAPAS
de Corazón